



Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC**

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos  
b) Sobre la reconducción de los procedimientos de negociación colectiva en trámite en mérito a la vigencia de la Ley N° 31188  
c) Sobre las materias negociables bajo el marco de la Ley N° 31188 y el principio de previsión y provisión presupuestal  
d) Sobre la vigencia del convenio colectivo y sus cláusulas en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

Referencia : Oficio N° 0090-2021-SGRH-GAF-MPI

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ilo formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, las siguientes consultas:

- ¿Es legal el incremento de remuneraciones aprobado a través de un convenio colectivo celebrado entre la entidad y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Ilo y/o el Sindicato de Trabajadores Municipales de Ilo?
- ¿Desde qué fecha resulta aplicable el incremento de remuneraciones pactado a través de la negociación colectiva?
- ¿Existe algún máximo legal para el incremento de las remuneraciones solicitado por los sindicatos en el marco de la negociación colectiva?
- ¿Cuál es el periodo de tiempo aplicable para que los servidores sean beneficiados con el incremento de las remuneraciones solicitadas en el marco de la negociación colectiva?  
¿De no existir un plazo establecido, se entiende que es indefinido?
- ¿El pedido de incremento de remuneración puede ser solicitado cada año en el marco de la negociación colectiva?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- f) ¿El incremento de remuneraciones solicitado por los sindicatos de la municipalidad contraviene alguna medida de austeridad establecida por el gobierno?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>1</sup>, entre las que se encuentra la legislación en materia de negociación colectiva en el sector público.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto del contenido del documento de la referencia, se advierte que este se encuentra dirigido a que SERVIR emita pronunciamiento sobre la viabilidad de negociar incrementos de remuneraciones solicitados por dos organizaciones sindicales a través de sus pliegos de reclamos del año 2021. En ese sentido, precisamos que la respuesta estará referida a la normativa vigente sobre la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sin hacer alusión a algún caso específico, dado que SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.

### Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.5 Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones

<sup>1</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE<sup>2</sup> (en adelante, los Lineamientos). **En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.**

### **Sobre la reconducción de los procedimientos de negociación colectiva en trámite en mérito a la vigencia de la Ley N° 31188**

2.6 Al respecto, resulta pertinente remitirse a lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC<sup>4</sup> el mismo que tiene carácter vinculante<sup>5</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), en cuyas conclusiones 3.2 al 3.3 precisa lo siguiente:

3.2 Siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional para la resolución de controversias sobre la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud del cual corresponde observar la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, se concluye que **la Ley N° 31188 resulta aplicable también a los procedimientos de negociación colectiva y/o procesos arbitrales que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigencia. Sin embargo, dado que la Ley N° 31188 establece una estructura y plazos distintos tanto para el procedimiento de negociación colectiva como para el proceso arbitral, los mismos deberán reconducirse conforme a las reglas descritas en la citada ley.**

3.3. Por lo tanto, a efectos del ejercicio de la negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- a) **Los pliegos de reclamos que dieron origen a los procedimientos de negociación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser presentados nuevamente a partir del 1 de noviembre de 2021 para su trámite correspondiente bajo la nueva estructura, procedimiento de negociación y plazos previsto en la Ley N° 31188.**

(...)

(Énfasis agregado)

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

(...)

<sup>4</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2021/IT\\_1108-2021-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_1108-2021-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>5</sup> Aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 014-2021 con fecha 4 de junio de 2021, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 08 de junio de 2021. Cabe precisar que, frente al hecho de que la LNCSE, (vigente desde el 3 de mayo de 2023) no ha precisado cuál es el tratamiento que debe otorgarse a los pliegos de reclamos que hubieran sido presentados bajo marcos normativos anteriores, o los arbitrajes de índole laboral que se encontraran en trámite al momento de su entrada en vigor, fue necesario abordar dicha temática en el referido informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



2.7 En la misma línea, SERVIR ha desarrollado algunas precisiones sobre lo señalado en el informe vinculante, a través del Informe Técnico N° 1942-2021-SERVIR-GPGSC<sup>6</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el cual recomendamos revisar, al señalar lo siguiente:

2.15 La conclusión descrita en el numeral 3.3 establece precisamente **las reglas a seguir en virtud de la adecuación a la Ley N° 31188 que resulta de aplicación inmediata (que exigiría una nueva presentación de los pliegos de reclamos), señalándose la imposibilidad de continuar los pliegos y procedimientos arbitrales iniciados antes de la ley N° 31188**, ni el otorgamiento de beneficios para periodos anteriores a su fecha de suscripción o emisión, según sea el caso.

(Énfasis agregado)

2.8 Por lo tanto, atendiendo a que la LNCSE establece un procedimiento de negociación colectiva en el sector público con una estructura específica, con plazos y reglas definidas, SERVIR a través de los citados informes técnicos, señaló que los procedimientos de negociación colectiva en trámite a la entrada en vigencia de la LNCSE debían ser reconducidos conforme a las reglas descritas en dicha ley, por lo que los pliegos de reclamos que dieron mérito a los procedimientos de negociación colectiva debieron ser presentados nuevamente, como proyectos de convenios colectivos, a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022 para el trámite correspondiente, debiendo seguir el procedimiento establecido en el artículo 13 de la LNCSE.

### **Sobre las materias negociables y el principio de previsión y provisión presupuestal bajo el marco de la Ley N° 31188**

2.9 En principio, debemos indicar que el artículo 4 de la LNCSE establece que son objeto de negociación colectiva todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, las que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica:

#### **Artículo 4. Materias comprendidas en la negociación colectiva**

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las **remuneraciones** y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

(El énfasis es agregado)

2.10 Por su parte, el artículo 6 de la LNSCE, regula la articulación de las materias negociables entre los niveles de negociación colectiva, estableciendo que en el **nivel centralizado** se puede negociar: "a) la **modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica**. b) Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley"; en tanto, en el **nivel descentralizado, se negocian las condiciones de trabajo o empleo con incidencia económica que sean aplicables a los**

<sup>6</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2021/IT\\_1942-2021-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_1942-2021-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



**servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado.**

- 2.11 Siendo así, la articulación abordada por la LNCSE comprende como regla, la exclusión de las materias negociables con incidencia económica entre los niveles de negociación colectiva, toda vez que se dispone **sustraer del nivel descentralizado aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado**, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado.
- 2.12 Ahora bien, en atención al contexto en el que se plantean las consultas, es oportuno precisar que desde el 03 de mayo de 2021, fecha de entrada en vigencia de la LNCSE y dada su naturaleza autoaplicativa, las organizaciones sindicales para efectos de desarrollar **el primer procedimiento de negociación colectiva bajo los alcances de la misma**, tenían expedito el derecho a presentar entre el 01 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de enero de 2022, sus proyectos de convenio colectivo, los mismos que podían comprender materias negociables con incidencia económica y no económica.
- 2.13 En esa línea, se debe puntualizar que las entidades sujetas a los alcances de la LNCSE, para efectos de los procedimientos de negociación colectiva que pudieran llevar a cabo con las organizaciones sindicales, en lo referido a la atención de materias negociables con incidencia económica (remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica), **deben observar, en el desarrollo de la negociación, tanto el principio de previsión y provisión presupuestal al que alude el literal d) del artículo 3 de la LNCSE<sup>7</sup>, como también lo referido a la garantía de viabilidad presupuestal prevista en el artículo 10 de la LNCSE<sup>8</sup>.**
- 2.14 Al respecto, SERVIR ha emitido pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 100-2024-SERVIR-GPGSC<sup>9</sup>](#) (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el cual concluyó lo siguiente:

- 3.3 La **negociación colectiva involucra alcanzar acuerdos plasmados en el convenio colectivo que pueden tener tanto incidencia económica** como incidencia no económica, y siendo que la atención de **los primeros se someten a la garantía de viabilidad presupuestal, es necesario tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE, respecto de que las cláusulas con incidencia presupuestaria rigen a partir del 1 de enero del siguiente de su suscripción**, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la LNCSE. Así, (...) para efectos de la ejecución de los acuerdos con incidencia presupuestaria, inclusive del nivel descentralizado, es preciso remitir [al Ministerio de Economía y Finanzas] dichos acuerdos para efectos de la formulación del presupuesto público que aprobaría el gasto a ser asignado para la atención de esta clase de demandas como de la ley que así lo disponga (Ley de Presupuesto del Sector Público) de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, siendo que respecto al proyecto de la ley de presupuesto, este último artículo establece que el Presidente de la República envía al

<sup>7</sup> Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales  
d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

<sup>8</sup> Artículo 10. Facultades de la representación empleadora  
La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

<sup>9</sup> Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5237311-informe-tecnico-n-0100-2024-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



Congreso dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año previo al que comprendería el proyecto de la ley de presupuesto.

- 3.4 En los casos en los que las organizaciones sindicales presentaron sus proyectos de convenios colectivos entre el 01 de noviembre de 2021 y 30 de enero de 2022 y que suscribieron un producto negocial, por ejemplo, en diciembre de 2021, en el que se hayan pactado acuerdos con incidencia presupuestaria, su ejecución no podría cumplirse al 1 de enero del año siguiente (2022) toda vez que no se cumpliría con el principio de previsión y provisión presupuestal al no haberse incluido en la ley de presupuesto la previsión del gasto para el cumplimiento del convenio colectivo pues la proyección de dicha ley se efectúa hasta el 30 de agosto del año anterior, es decir, siguiendo con el ejemplo citado, antes de la suscripción del convenio colectivo.
- 3.5 Para efectos de dar cumplimiento a los acuerdos que se desprendan del producto negocial, sean estos de incidencia económica o no económica, debe culminarse a nivel descentralizado como máximo el 30 de junio de cada año y por excepción, en el nivel descentralizado, se podrá prorrogar hasta el 15 de julio de cada año. Lo cual quiere decir que, **las organizaciones sindicales que presentaron sus proyectos de convenios colectivos entre el 01 de noviembre del año 2021 y 30 de enero del año 2022, tenían que verificar si existían coincidencias en las materias con contenido económico dentro del proyecto de convenio colectivo presentado en el nivel centralizado por lo que la parte empleadora y la parte sindical debían además esperar los acuerdos resultantes sobre las mismas en dicho nivel, ello para efectivizar la exclusión prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LNCSE.**
- 3.6 De conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos, el convenio colectivo suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE o en los referidos Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron, disposición que debe tenerse en cuenta en el desarrollo del proceso de negociación colectiva.
- 3.7 En caso se considere que un convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad por contravenir a lo dispuesto en la LNCSE y Lineamientos, debe impugnarse el mismo ante la vía judicial correspondiente. No obstante, aun cuando se esté siguiendo un proceso judicial por nulidad de convenio colectivo, lo cierto es que, hasta que el convenio colectivo no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente, la entidad no tiene justificación para negarse a su cumplimiento.

(El énfasis es agregado)

- 2.15 Como lo señala el informe citado, la negociación colectiva involucra alcanzar acuerdos plasmados en el convenio colectivo que pueden tener tanto incidencia económica como no económica, y siendo que para la atención de los primeros se somete a la garantía de viabilidad presupuestal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE, que establece que las cláusulas con incidencia presupuestaria rigen a partir del 1 de enero del año siguiente de la suscripción del convenio colectivo, para lo cual este tipo de cláusulas con incidencia económica deben tener en cuenta la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



- 2.16 En este punto, cabe señalar que las organizaciones sindicales que presentaron proyectos de convenios colectivos entre el 01 de noviembre del año 2021 y 30 de enero del año 2022 estaban sujetas a verificar si existían coincidencias en las materias con contenido económico dentro del proyecto de convenio colectivo presentado en el nivel centralizado, por lo que, en el desarrollo del procedimiento de negociación colectiva, la parte empleadora y la parte sindical debían además esperar los acuerdos resultantes sobre las mismas en el nivel centralizado, ello para efectivizar la exclusión prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LNCSE.

### **Sobre la vigencia del convenio colectivo y sus cláusulas en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal**

- 2.17 Al respecto, SERVIR ha emitido pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 0465-2023-SERVIR-GPGSC](#)<sup>10</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)) el cual recomendamos revisar, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 3.1 El convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año, conforme al numeral 17.3 del artículo 17 de la LNCSE. En ese sentido, la vigencia del convenio también está regida por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes con el solo límite del tiempo mínimo de un (1) año de vigencia, es decir que las partes pueden pactar un tiempo mayor.
- 3.2 La vigencia referida en el numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE se interpreta en función de la presunción legal a favor del carácter permanente de las cláusulas del convenio colectivo, cuya duración se contempla hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique, lo que no se agota con sólo obtener un nuevo convenio colectivo, sino que en sus cláusulas se debe establecer la modificación respectiva de los acuerdos contenidos en las cláusulas del convenio colectivo anterior.
- 3.3 **Las cláusulas del convenio colectivo son permanentes; sin embargo, de forma excepcional y expresamente señalada en el convenio –en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes–, puede contemplarse la temporalidad de las cláusulas (con fecha de inicio y de término de su vigencia), las cuales incluso pueden ser de duración inferior a la vigencia del convenio colectivo, conforme a lo indicado en el numeral 2.12 del presente informe técnico.**

(El énfasis es agregado)

- 2.18 De lo señalado se puede advertir que, el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año, conforme a lo establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE. Sus cláusulas son permanentes, conforme a lo establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE; sin embargo, de forma excepcional, puede contemplarse su temporalidad (con fecha de inicio y de término de su vigencia) en tanto ello se encuentre expresamente señalado en el convenio colectivo.

<sup>10</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2023/IT\\_0465-2023-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0465-2023-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



- 2.19 Sin perjuicio de ello, resulta necesario mencionar que, para el año 2024, el Decreto de Urgencia N° 006-2024 establece en su artículo 18<sup>11</sup> que los convenios colectivos y actas de conciliación resultantes de las negociaciones colectivas en el nivel descentralizado –por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente–, solo pueden contener cláusulas que establezcan acuerdos con incidencia económica **de carácter temporal**, lo cual aplica incluso para los laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

### III. Conclusiones

- 3.1 A través de los Informes Técnicos N°s 1108-2021-SERVIR-GPGSC y 1942-2021-SERVIR-GPGSC, SERVIR señaló que los procedimientos de negociación colectiva en trámite a la entrada en vigencia de la LNCSE debían ser reconducidos conforme a las reglas descritas en dicha ley, por lo que los pliegos de reclamos que dieron mérito a los procedimientos de negociación colectiva debieron ser presentados nuevamente, como proyectos de convenios colectivos, a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022 para el trámite correspondiente, debiendo seguir el procedimiento establecido en el artículo 13 de la LNCSE.
- 3.2 El artículo 6 de la LNCSE establece la exclusión de las materias negociables con incidencia económica entre los niveles de la negociación colectiva, toda vez que se dispone sustraer del nivel descentralizado aquellas materias que hubieran sido pactadas en el nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado.
- 3.3 Para efectos de los procedimientos de negociación colectiva que pueden llevarse a cabo con las organizaciones sindicales, en lo referido a la atención de materias negociables con incidencia económica (remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica), las entidades públicas sujetas a los alcances de la LNCSE deben observar, en el desarrollo de la negociación, tanto el principio de previsión y provisión presupuestal al que alude el literal d) del artículo 3 de la LNCSE, como también lo referido a la garantía de viabilidad presupuestal prevista en el artículo 10 de la LNCSE; por lo que, a su vez, es necesario tener en cuenta, lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE, que establece que las cláusulas con incidencia presupuestaria rigen a partir del 1 de enero del año siguiente de la suscripción del convenio colectivo. Al respecto, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 100-2024-SERVIR-GPGSC, para mayor detalle.
- 3.4 Conforme a lo establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE, el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año. En

<sup>11</sup> Decreto de Urgencia N°006-2024

#### **Artículo 18. Medidas en materia de negociación colectiva con incidencia económica, para el año 2024**

18.1. Durante el año 2024, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, los convenios colectivos y actas de conciliación que se suscriban, solo pueden contener cláusulas que establezcan condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

18.2. La medida señalada en el numeral 18.1 del presente artículo, no comprende a la negociación colectiva en el nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud.

18.3. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuanto a sus cláusulas, estas son permanentes, conforme a lo establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE; sin embargo, de forma excepcional, puede contemplarse su temporalidad (con fecha de inicio y de término de su vigencia) en tanto ello se encuentre expresamente señalado en el convenio colectivo. Al respecto, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 0465-2023-SERVIR-GPGSC, para mayor detalle.

Atentamente,

Firmado por

**GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**STEPHANIE KAROL ARANIBAR MELENDEZ**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/emdcc/skam

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 0029191-2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BUDUYJI